



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Doble E Intestada
Demandante: José Alberto Fernández Falla, Myriam Cecilia Fernández Falla, Rosalba Fernández Falla, José David Fernández Falla Y Edelmira Fernández Falla, Como Herederos De Los Causantes Luis Felipe Fernández Acosta Y Fidelina Falla De Fernández, Así Como El Señor Carlos Alberto Fernández Garzón, Como Hijo Legítimo Del Causante Y Heredero Luis Eduardo Fernández Falla (Q.E.P.D.)
Causante: Luis Felipe Fernández Acosta (Q.E.P.D.). Y Fidelina Falla De Fernández (Q.E.P.D.).
Radicación: 736244089001-2022-00147-00
Decisión: Inadmite

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho sin informe secretarial que antecede, para calificar la apertura de la sucesión.

CONSIDERACIONES

1. *Respecto de los requisitos formales:*

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, y exponiendo en los numerales 4 *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”* 5 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* y 11. *Los demás que exija la ley.”*. Imponiéndose en el artículo 90 ibidem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1 del inciso tercero, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”* y en el numeral 2 del mismo inciso, cuando *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el libelo introductorio se evidencian las siguientes falencias o imprecisiones que han de ser corregidas, aclaradas, suprimidas o adicionadas a fin de obtener concordancia, precisión, claridad y que resulte admisible la presente demanda.

Tenemos que los hechos que se presentan no resultan consonantes con las pretensiones, toda vez que estamos en presencia de una solicitud de apertura de sucesión doble he intestada los causantes **LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (q.e.p.d.)**, quien falleció el día 8 de abril de 2007, en la ciudad de Bogotá, como consta en el registro civil de defunción y **FIDELINA FALLA DE FERNANDEZ (q.e.p.d.)**, quien falleció el 22 de julio de 2012, en granada Meta, como consta en el registro civil de defunción, los cuales fueron allegados a las presentes diligencias, como se cita en los hecho uno y dos de la demanda, sin embargo a lo largo del libelo genitor se avizora el fallecimiento de otra persona de la cual no se allega su



registro civil de defunción, indicándose únicamente que el señor **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON**, es hijo del Heredero **LUIS EDUARDO FERNANDEZ FALLA (q.e.p.d.)**, (parte final del hecho cuarto) sin informar si es único heredero o los nombres de sus demás hermanos conocidos.

Con la demanda no se informa la existencia de otros herederos conocidos que deben ser citados a la presente sucesión lo cual deberá indicarlo en el libelo genitor.

Bajo los preceptos de la buena conducta, lealtad procesal y demás, se deberán corregir situaciones discordantes y confusas que ameriten ser corroboradas, aclaradas o corregidas a efectos de evitar las consecuencias del artículo 86 del CGP que expresamente señala:

“ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”

Dentro de la demanda no se avizora el cumplimiento del inciso quinto del precepto 6 de la ley 2213 de 2022, lo cual impone su inadmisión.

2. Respetto de los anexos que la demanda debe contener:

Establece el artículo 90 Ibidem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se echa de menos los siguientes **anexos** que por mandato del precepto 489 del CGP, resultan obligatorios:

“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

Con lo anterior tenemos que, si bien en el cuerpo de la demanda se hace referencias al único bien que presuntamente compone la masa sucesoral, no es menos cierto que no se arrimó **el inventario** como anexo en los términos del numeral 5 del artículo 489 antes mencionado, misma suerte ocurre con el respectivo avalúo de ese bien, el cual debe aportarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 ibidem en consonancia con el numeral 6 antes anotado.

Por último, como anexo deberá allegarse los registros civiles o la prueba del estado civil de los asignatarios que fueron nombrados en la demanda como herederos y que no corresponden a los poderdantes, mismos respecto de los que deberá acreditar el cumplimiento del envío simultáneo que impone el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso o en su defecto el respectivo



registro civil de defunción y la aseveración respectiva respecto de sus causahabientes con relación al conocimiento que de ellos tiene tales como nombres, domicilio etc.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar **Inadmisible** la demanda de apertura de sucesión intestada de los causantes **LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (q.e.p.d.)**, quien falleció el día 8 de abril de 2007, en la ciudad de Bogotá, como consta en el registro civil de defunción y **FIDELINA FALLA DE FERNANDEZ (q.e.p.d.)**, quien falleció el 22 de julio de 2012, en granada Meta instaurada mediante apoderado judicial, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

Segundo. **Conceder** el término a la parte demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

Tercero. Se Tiene al doctor LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA quien se identifica con la T.P.#. 130.113, como apoderada judicial de los actores, en la forma, términos y fines del memorial poder conferido.

Cuarto. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

K L P.

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980b74f805b950aa5de79a0a3586ffbc22fc59286eb7944df46e1edde703349**

Documento generado en 13/10/2022 11:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado: JUAN PABLO MENESES BEDOYA
Radicación: 2022-00144-00
Decisión: **No Libra Mandamiento de Pago**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 11 de octubre de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión de conformidad con las exigencias establecidas por el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: *“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*(Negritas y cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, lo librará como fuere procedente, o en la que el juez considere legal si así llega a estimarlo a la luz de lo normado el el



precepto 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado.

De tal suerte que como sucede en línea de principio, el título adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, **se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer**, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará librar el mandamiento aquí solicitado, toda vez que el título arrimado con la demanda si bien es expreso, puede estimarse claro no se puede indicar lo mismo de su exigibilidad, toda vez que la obligación pactada correspondiente a la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000,00), la cual se origino el 28 de septiembre de 2021, y se pacto como fecha de exigibilidad el 20 de octubre de 2027, fecha de vencimiento de la obligación que aun no ha llegado y que resta exigibilidad al pagaré No. 98549210, aunado a que se está pretendiendo obligaciones supuestamente pactadas por instalamentos o mensualidades, la cual no se avizora en título objeto de recaudo ejecutivo, aunado a que no se expone la línea de crédito aprobado por la Cooperativa, ni se explica el origen del sumas pretendidas en la demanda desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y por tanto se constituye una obligación compleja habida consideración a que el título valor debe ser acompañado la respectiva liquidación del crédito, que contenga los abonos o descuentos que se le hayan aplicado a la obligación a fin de comprender los valores sobre los cuales se simiento el pagare, bajo el entendido que esto fueron diligenciados en cumplimiento de las instrucciones dadas por el deudor, lo cual impone la aportación de otros soportes



documentales para su efectiva aplicación, por lo que de estar vencida la obligación la demanda debería estarse a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor, sin embargo para el caso bajo examen no es dable librar mandamiento dada la falta de exigibilidad del título aportado como se indicó en líneas anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la demanda EJECUTIVA promovida por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL en contra de JUAN PABLO MENESES BEDOYA identificado con la C.C. No. 93.374.384 por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854814bf066373ce5990ad31d5e8354426d6b66c3050095c99fcabd74d6fa867**

Documento generado en 13/10/2022 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>